

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva iniciada por ALEJANDRA MARÍA CUBILLOS LÓPEZ frente a JESÚS MARÍA MARÍN HERNÁNDEZ, radicada bajo el 2023-00268-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 27 de octubre de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0695/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción Ejecutiva para el cobro de Cuotas Alimentarias por ALEJANDRA MARÍA CUBILLOS LÓPEZ en favor de LKMC frente a JESÚS MARÍA MARÍN HERNÁNDEZ, radicada al 2023-00268-00.

HECHOS:

Se apura por la accionante el pago de una suma determinada de dinero y sus intereses.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar de domicilio del deudor, conforme al artículo 28 numeral 1 del código general del proceso.

1- DE LA ACCIÓN:

Pretende se libre mandamiento de pago por la suma impagada por el convocado.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen insumos con el fin de cumplir la carga probatoria.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

a- DEL LIBELO:

1- No cumple lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso, es decir, indicar el domicilio de los intervinientes.

2- El certificado de Cámara de Comercio de Manizales, reporta una dirección diferente a la consignada en el libelo como el sitio donde el deudor recibe notificaciones.

3- El acta de conciliación aportada como título, reporta una cuota alimentaria equivalente a \$250.000.

La demanda hace referencia al cobro de una cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de esta anualidad por la suma de \$350.000.

El hecho sexto informa que el demandado de manera voluntaria ha incrementado la cuota mensual debido a que el acta de compromiso nada dijo al respecto.

El artículo 422 del código general del proceso, reclama para el cobro, título donde conste la obligación de manera expresa, clara y exigible, lo que no se cumple en este caso.

Por tanto debe dejarse claro el cobro, el que debe limitarse a lo expresado en el acto de conciliación.

b- ANEXOS:

1- No se aporta copia del auto mediante el cual fue designado para el ejercicio del derecho.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No se reconocerá personería por lo anotado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción Ejecutiva para el Cobro de Cuotas Alimentarias por ALEJANDRA MARÍA CUBILLOS LÓPEZ en favor de LKMC frente a JESÚS MARÍA MARÍN HERNÁNDEZ, radicada al 2023-00268-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 0169 del 3/11/2023  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
--